

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 601

TEGUCIGALPA, JUEVES 3 DE AGOSTO DE 1922

NÚM. 6.002

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decretos números 109 y 110.

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA
Acuerdos del 29 y 30 de junio de 1922.
AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 109

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la iniciativa de los diputados don Edmundo Lozano A., Liedo, don Camilo Serrano Cáliz y don Salomón Bueso V., contraída a que se declarara libre de derechos aduaneros y demás impuestos fiscales, con excepción de los de peaje, sanidad y beneficencia, la introducción al país de láminas de zinc y hierro galvanizado, armazón de hierro, alambre para construcciones y cemento; y

Considerando: que no son atendibles los motivos en que se funda la iniciativa que fué tramitada en debida forma,

DECRETA:

Artículo único.—Declararla sin lugar.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

José B. HENRÍQUEZ,
Secretario.

TEODORO F. BOQUÍN,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 19 de abril de 1922.

R. LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por la ley,

Alonso Agüero.

Decreto N° 110

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando: que es un deber de los Poderes Públicos velar por los intereses nacionales, dictando en consecuencia las disposiciones que conduzcan al expreso fin.

Considerando: que se hace indispensable emitir medidas adecuadas, que sin lesionar derechos de terceros legítima-

mente adquiridos, protejan la existencia del Ferrocarril Nacional.

Considerando: que toda prolongación del ramal que se construya en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 93, de 7 de abril de 1918, fuera del límite indicado en el plano aprobado por el Ejecutivo en acuerdo de 19 de julio de 1919, debe considerarse desautorizada y contraria a las previsiones del Decreto de referencia, en cuanto tiende a la protección de la línea principal del Ferrocarril Nacional.

Considerando: que toda conexión del ramal de que se trata o sub-ramales de éste, con cualquiera vía férrea construida o que se construya al Sur del terreno denominado Mata de Guineo, violaría el artículo 19 del Decreto Legislativo citado por cuanto necesariamente se internaría en la zona de influencia del Ferrocarril Nacional y constituiría el paralelismo ferroviario que trata de impedir el referido Decreto, como lesivo de los intereses de la línea principal del mismo Ferrocarril Nacional,

DECRETA:

Artículo 19.—El ramal de Ferrocarril Nacional a que se refiere el Decreto Legislativo de 7 de abril de 1918, no podrá tener mayor extensión que el señalado por el respectivo plano aprobado por acuerdo del Poder Ejecutivo, fecha 19 de julio de 1919, o sean 54 kilómetros, 480 metros.

Artículo 20.—Queda especial y terminantemente prohibida toda prolongación de sub-ramales que dirigiéndose hacia el Sur traspase la extensión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.—Queda asimismo prohibida toda conexión del ramal y sub-ramales de que se hace mérito de cualquier vía férrea establecida o por establecer a menos que se hayan cumplido o se cumplan los requisitos del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 74, de 30 de marzo de 1920.

Artículo 40.—Las disposiciones contenidas en el presente Decreto no obstan para que el Poder Ejecutivo por razones de conveniencia pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 59 del Decreto Legislativo N° 74, de 30 de marzo de 1920 y en relación con los asuntos de que aquí se trata, pueda celebrar los pactos que juzgue convenientes sometiendo a la aprobación del Congreso, en su reunión más próxima, sin cuyo requisito no serán válidos.

Artículo 50.—El Poder Ejecutivo queda encargado del inmediato cumplimiento

del presente decreto, el que comenzará a regir desde esa fecha.

Dado en Comayagua, en el Salón de Sesiones, a primero de abril de mil novecientos veintidós.

MIGUEL A. NAVARRO,
Presidente.

José B. HENRÍQUEZ,
Secretario.

TEODORO F. BOQUÍN,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Vuelva al Congreso.

Tegucigalpa, 11 de abril de 1922.

R. LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, encargado del de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,
Federico C. Canales.

Decreto N° 111—en «La Gaceta» N° 5.904

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 29 de junio de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

10.—Autorizar el siguiente Presupuesto de gastos mensuales para la nueva Oficina Telegráfica de Puerto Castilla, en el departamento de Colón:

Un telegrafista, al mes	\$ 125.00
„ chequero	40.00
„ cartero	30.00
„ celador	40.00
„ gastos ordinarios	5.00

Suma.....\$ 240.00

20.—Que la imputación se haga a la Partida 1.354, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

Vista la solicitud que el 10 de febrero del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la Sociedad "United States Tire Company", or-

ganizada bajo las leyes del Estado de New York. Estados Unidos de América, y haciendo sus negocios en 1.790 Broadway, de la ciudad de New York, Condado y Estado del mismo nombre, manufactureros de llantas, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica, que consiste en las palabras "Chain Tread", escritas en letras mayúsculas llenas, en forma de semicírculo hacia abajo, inscrita en el país de su origen el 19 de julio de 1921 con el número 145.018; la cual marca usa su representación para proteger y distinguir llantas de hule para vehículos, y la aplica o fija en relieve o por medio de etiquetas impresas o marcándola en las mercaderías. Acompaña a la solicitud los documentos debidamente legalizados, a que se contrae el artículo 6º de la Ley de Marcas de Fábrica.

Considerando: que se ha dado el debido cumplimiento al artículo 10 de la citada ley; y que se ha presentado la constancia de haberse hecho efectivo el impuesto de cincuenta pesos plata, a que alude el artículo 14 de la misma; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y sin perjuicio de tercero, que The United States Tire Company, después de haberse llenado las formalidades legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia, de la que se le devolverá un ejemplar con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en virtud de este acuerdo; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo el 19 de julio del año próximo pasado, por el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la "Austin, Nichols & Co., Inc.", localizada en la ciudad de Brooklyn, Condado de Kings en dicho Estado, y que hace sus negocios en la Avenida Kent, de las calles treinta y cuarenta norte, en dicha ciudad de Brooklyn, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica número 125.893, registrada en el país de su origen el 8 de julio de 1919, consistente de un pequeño círculo de fondo blanco rodeado de resplandores, los cuales en la parte superior están como cortados, pues son mucho más pequeños que los de los otros tres lados, es decir, los laterales y el inferior, los cuales son algo más largos. En el centro de dicho círculo, se ve una pequeña asta terminada con una pequeña bola debajo de la cual hay dos alas, una a cada lado. En el asta se ven dos volutas enrolladas; debajo del ala del lado derecho, está una A mayúscula, llena y debajo de esta A, está una C, también mayúscula y llena, pero algo más pequeña que la A. Al lado izquierdo está una N, debajo de la cual se ve una O; estas letras como las ante-

riores son mayúsculas, siendo la N algo más grande que la O, en y con igual tipo que las del lado contrario. Sobre los resplandores de la parte inferior está figurada una cinta negra, que principian algo enrollada en la parte superior se dobla en tres, terminando en una punta caprichosamente figurada. Sirviendo dicha cinta de fondo y en su parte superior, se lee la palabra "Sumbean", en letras mayúsculas lisas, vaciadas y delgadas. Esta figura de cinta está colocada debajo del círculo que sirve de centro a toda la figura. Los rayos del resplandor que circunda el círculo central están figurados por líneas corridas y líneas punteadas, siendo las corridas que están a la orilla de cada rayo y en el centro de cada uno, tres líneas punteadas. Esta marca sirve a sus representantes para distinguir sus conservas alimenticias y frutas conservadas y cristalizadas, &, & lo mismo que para salsas y otros condimentos para alimentos, según especificación del certificado que acompaña.

Hechas las publicaciones respectivas en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo previene el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable de Fiscal General de Hacienda; y,

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los artículos 6º y 14 de la ley antes expresada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y sin perjuicio de los derechos de tercero, que la "Austin, Nichols & Co., Inc.", después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca, con constancia de ser idéntico a los que se han depositado en dicha oficina en virtud de este acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo el 19 de julio del año próximo pasado por el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad "Montana Flour Mills Company", de Lewistown, Montana, domiciliada en la ciudad de Lewistown, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica que se registró en los Estados Unidos con el número 111.898, el 8 de agosto de 1916, consistente en una cruz griega, figurada con líneas negras gruesas sobre fondo blanco. Entre el fondo y las líneas negras tiene una línea de puntos también negros, siguiendo la misma dirección que las líneas que demarcan la

cruz, en cuyo fondo y de izquierda a derecha, se leen las palabras "Gold Cross", que llenan el fondo blanco de los brazos laterales de la cruz, en letras negras y llenas, principiando y terminando con letras algo más pequeñas que las del centro. En los brazos verticales de dicha cruz, también se leen las palabras "Gold Cross, con las letras puestas una debajo de las otras en línea recta, sirviendo la C que queda al centro de la cruz, para las dos palabras Cross, la una en dirección horizontal y la otra en dirección perpendicular. Dicha marca sirve a sus mandantes para distinguir su harina de trigo, y se pinta en los sacos en que dicha harina es empacada.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial La Gaceta, conforme lo previene el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y,

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los artículos 6º y 14 de la ley antes citada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y sin perjuicio de los derechos de tercero, que la "Montana Flour Mills Company", después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca con constancia de ser idéntico a los que quedan depositados en dicha oficina en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

Vista la solicitud que el 3 de marzo del corriente año elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad "P. Belersdorf y Cº", de Hamburgo, Alemania, domiciliada en dicha ciudad de Hamburgo, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita a favor de dicha sociedad en la Nación alemana bajo el Nº corriente 125.679 y del art. 19.553, el 24 de noviembre de 1919, fecha de su renovación, que consiste en la palabra "Pebecco", en letras mayúsculas caprichosas, vaciadas en fondo negro o de cualquier color, y arriba de ella, en la misma forma y estilo, las frases "Pasta Dentífrica", todo encerrado en un cuadrado de bordes irregulares. En la parte superior y fuera de los renglones, "P. Belersdorf y Cº", Hamburgo y Fábrica de productos químicos farmacéuticos, y en la parte inferior del marco Nº 650. Dicha marca, que pinta

ponerse en diferentes colores y tintas bien combinadas, sirve a sus mandantes para distinguir dentríficos y se aplica o fija a las mercaderías o paquetes por medio de etiqueta impresa, imprimiendo la o pintándola sobre unos y otros.

Hechas las publicaciones en el periódico oficial «La Gaceta», de conformidad con el art. 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, según lo establecen los arts. 6º y 14 de la ley antes expresada; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar, bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario y sin perjuicio de tercero, que la «P. Belersdorf y Cº» después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca con constancia de ser idéntico a los que han sido depositados en virtud de este acuerdo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: «Domingo Almendares, Director General de Telégrafos y Teléfonos, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y Tomás Barahona, mayor de edad, casado, propietario, vecino de San Buenaventura, con residencia en Locumpe, y quien en adelante se llamará el Contratista, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete a suministrar, en el término de cuatro meses contados desde la fecha que sea aprobada esta contrata por el Poder Ejecutivo, noventa postes de pino sazón, labrados, en las condiciones siguientes: setenta y uno de diez varas de alto, destinados a las líneas telegráficas y telefónicas de Guacerique a Toncontín, con un espesor en el pie de 12×12 pulgadas y el resto de 10×10 pulgadas; y diez y nueve, destinados para las calles de esta ciudad, de 15 varas de alto, con un espesor en el pie de 14×14 pulgadas y el resto de 11×11.

2º—El Contratista se compromete a colocar los postes en los lugares que ocupan actualmente los que se encuentran en servicio, entendiéndose que son los destinados al trayecto de Guacerique a Toncontín, y los otros en la Escuela Nacional de Artes y Oficios.

3º—El Gobierno se obliga a pagar al Contratista por los noventa postes indicados, la cantidad de mil cincuenta y dos pesos, que corresponden al precio de diez pesos c/u de los setenta y uno mencionados primeramente y diez y ocho pesos c/u de los segundos, en la forma siguiente y por medio de la Administración de Rentas de este departamento: trescientos pesos plata como anticipo al ser aprobada esta contrata y setecientos cincuenta y dos al ser entregada por completo la postería. En garantía de los fondos que se adelantan al Contratista y para responder por los perjuicios que pudiera ocasionar al Estado la falta de cumplimiento de esta contrata, responde el mismo con sus bienes sitos en la aldea de Locumpe, jurisdicción de San Buenaventura, renunciando a domicilio; y en fe de lo cual y para cumplimiento de todo lo estipulado y salvando por ambas partes la fuerza mayor y el caso fortuito, firman en Tegucigalpa, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintidós.—Sello.—D. Almendares.—Tomás Barahona.»

2º—Que las erogaciones que cause este acuerdo se paguen por la Administración de Rentas de este departamento, como ha sido convenido en la cláusula 3ª de la contrata a que el se contrae y se imputen a la Partida 1.360, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

Vista la solicitud que el 23 del mes que hoy termina elevó al Poder Ejecutivo el señor don Inés Navarro, en la que, como cesionario de don Pedro Domínguez en los derechos y obligaciones que a éste correspondían en la contrata que celebró con el Gobierno sobre arrendamiento de mil hectáreas de terreno, pide que se le autorice para transferir a los señores Vaccaro Bros. & Cº, los expresados derechos y obligaciones.

Considerando: que la solicitud de referencia se encuentra de conformidad con la cláusula undécima del acuerdo de 20 de diciembre de 1921, que aprueba la contrata arriba citada; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor don Inés Navarro para que haga la transferencia de que se ha hecho mérito; debiendo presentar en su oportunidad, los documentos relativos a la efectividad de dicho traspaso para razonarlos en las diligencias respectivas.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder dos meses de licencia, siendo uno de ellos con goce de sueldo, al

señor Lorenzo D. Lozano para que pueda separarse por motivo de enfermedad, del empleo de Inspector de la Escuela de Artes y Oficios; debiendo la Dirección de dicho establecimiento nombrar la persona que ha de sustituirlo, e imputarse el gasto de cien pesos plata, que ocasiona este acuerdo, a la Partida 12ª, Escuela de Artes y Oficios, Capítulo IV, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 30 de junio de 1922.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 5.244.00) cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos plata, que la Caja Nacional pagará al señor don Alfredo García por importe de trece mil ciento diez pies de maderas finas que ha suministrado al Director de la Escuela de Artes y Oficios para los trabajos que se ejecutan en aquel establecimiento; debiendo hacerse la imputación a la Partida 12ª, Escuela de Artes y Oficios, Capítulo IV, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

HOSPITAL GENERAL

Su movimiento por semana
del 23 al 30 de julio de 1922

SERVICIOS	Existencia anterior	Entradas	Salidas	Quedan
Maternidad, parturientas.....	3	0	1	2
Sala de Mujeres.—Clínica Médica.....	19	4	2	21
Sala de Mujeres.—Clínica Quirúrgica.....	43	6	9	40
Sala de Varones.—Clínica Médica.....	20	7	5	22
Sala de Varones.—Clínica Quirúrgica.....	44	13	7	50
Sala de Niños.....	27	4	5	26
Totales.....	156	34	29	161
Quedan en curación.....				161

Tegucigalpa, 31 de julio de 1922.

El Administrador,
FRANCISCO BARRERA.

AVISOS

Gonzalo Boquín, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Simón H. Hernández, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Tegucigalpa, presenta hoy, a las diez de la mañana, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de Siguatepeque, el diecinueve de marzo de este año, por el notario público abogado don Ricardo de J. Urrutia, en la cual consta la venta que el señor don Carlos Orlas Obando hace al señor Hernández, de una casa media-agua y un solar situados en el Barrio

Abajo de Siguatepeque, por trescientos pesos plata, cuya casa es de bahareque, media-agua y cubierta de teja, y edificada sobre el indicado solar; que la casa mide doce varas de Oriente a Poniente por cinco varas de Sur a Norte, y el solar tiene de extensión veinticuatro y media varas de Norte a Sur por cincuenta varas de Oriente a Poniente, siendo los límites de todo el inmueble, los siguientes: al Norte, solar de León Castillo hijo; al Sur, solar de Pastora Leiva viuda de Valenzuela; al Oriente, solares de Coronado Recarte y Caridad Mejía, calle de por medio; y al Occidente, con solar de María de los Angeles Hernández.—Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber su pretendida inscripción, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Comayagua, 8 de abril de 1922.

GONZALO BOQUÍN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las dos p.m., ha presentado a este Registro el abogado don Carlos Torres, mayor de edad, casado y de este vecindario, como recomendado de don Damasio Solimán, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de El Progreso, en este departamento, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de El Progreso el cuatro de julio de mil novecientos veintiuno, por el Juez de Paz del mencionado pueblo, don Toribio R. Castro, en la que aparece: que la señora Tomasa Alvarado, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina del referido pueblo El El Progreso, vende al aludido señor Solimán una casa de siete varas de largo por cinco de ancho, techo de manaca, pared de terrón, ubicada en el centro de aquel pueblo, en un solar que mide veintinueve varas en cuadro, limitada: al Norte, con casa de Nicolás Gabríel; al Oriente, con casa de Damasio Solimán; al Sur, con una calle; y al Poniente, con casa de Pantaleón Mendoza; venta que se hace por el convenido precio de trescientos pesos plata.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 27 de abril de 1922.

JUAN MOSCOSO H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las dos p.m., ha presentado a este Registro el abogado don Carlos Torres, mayor de edad, casado y de este vecindario, como recomendado de don Murdoch G. Henerey, mayor de edad y vecino de Trujillo, la primera copia de una escritura pública autorizada en el pueblo de Olanchito el 6 de abril de 1921, por el Juez de Paz de lo Civil, don Mariano Navarro, en la que aparece: que la señora doña Encarnación Alvarado de Albán, mayor de edad, casada, oficios de su sexo y vecina de dicho lugar de Olanchito, con residencia en el lugar llamado «Gamalotal», vende al señor Murdoch G. Henerey los bienes siguientes ubicados en el lugar de su residencia, que está comprendido en el terreno «Las Lomas»: una casa de techo de teja, paredes de estacón, de doce varas de frente por ocho de fondo, dividida en dos piezas, con su correspondiente cocina, de siete varas de largo por cinco de ancho, cubierta de paja, paredes de estacón, con estos límites: al Norte, camino real para Trujillo; al Sur, guamil de la compareciente; al Este, casa de Antonia Rodríguez, mediando solar; y al Oeste, quebrada de Gamalotal, solar de por medio.—Un potrero de diez manzanas de extensión, cercado de alambre de púa, cultivado de zacate artificial, limitando: por el Norte, con el río

Aguán; al Sur y al Oeste, monte inculto; y al Este, lote de semilleros de guineal de la Trujillo Railroad Company, mediando monte inculto.—Un potrero denominado «La Ceiba», de ocho manzanas de extensión, cercado de alambre espigado, cultivado de zacate artificial, limitado así: al Norte y al Este, con monte inculto; y al Sur y al Oeste, camino real para Trujillo.—Una finca de café productible, sin cerco, con trescientos cincuenta cafetos, de tres cuartos de manzana poco más o menos de extensión, limitada así: al Norte, camino real de Las Lomas; al Sur y al Este, monte inculto; y al Oeste, la quebrada de Gamalotal.—Un guamil, sin cerco, de catorce manzanas de extensión próximamente, limitado así: por el Norte, con casa de la otorgante antes descrita; al Sur y al Este, monte inculto; y al Oeste, la quebrada de Gamalotal.—La mitad de una acción de tierras en el descrito terreno de «Las Lomas».—Dos cocoteros productibles plantados en el guamil antes descrito.—Dicha venta se hace por el convenido precio de setecientos pesos soles, seiscientos cincuenta pesos soles, quinientos veinte pesos soles, setentidós pesos soles, cincuenta pesos soles, cincuenta pesos soles, y diez pesos soles, respectivamente, que forman el valor total de dos mil cincuentidós pesos soles.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 27 de abril de 1922.

JUAN MOSCOSO H.

José Angel Ayala, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Juan R. Suazo ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en Santa Elena, el ocho de marzo del corriente año, ante el Juez de Paz de aquel pueblo, don Aquilino Vásquez R., por la que don Cristóbal Tomé vende a don Manuel Turcios, por la suma de cuatrocientos pesos, una casa sita en el Barrio de Ladinos, de la ciudad de Marcala, de doce varas de largo por seis de ancho, con un corredor de cuatro varas de ancho y una cocina anexa, cubierta de teja, paredes de adobes, enladrillada y emportada, ubicada en un solar que mide: por el Norte, cuarentiuna varas; por el Sur, treintisiete varas; por el Oriente, doce varas; y por el Occidente, veintisiete varas; con un área de un cuarto de manzana y de forma irregular, teniendo como puntos esquineros: en el Norte, la esquina oriental de la casa de Joaquín Alcerro y la esquina del puente que hay sobre la quebrada que pasa por el Poniente de aquella ciudad, en la calle primera del Norte, que va al Cementerio; y ambos inmuebles están limitados: al Norte, casa y solar de Mariano Rendón y solar de Joaquín Alcerro, éste calle de por medio; al Sur, solar y casa de los herederos de doña Bárbara Tomé; al Oriente, casa y solar de los herederos de Cristina Tomé, calle de por medio; y al Occidente, casa y solar de Joaquín Alcerro y el mismo solar de los herederos de doña Bárbara Tomé. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines del artículo 2.322 del Código Civil.—La Paz, 3 de julio de 1922.

J. ANGEL AYALA.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que en esta Oficina se ha presentado el señor don Encarnación Paz, vecino de San Francisco de Yojoa, denunciando como nacional y para adquirir el dominio pleno, un terreno sito en la jurisdicción de Ilima, en este departamento, dándole el nombre de «Volcán de Nieve», constante, poco más o menos, de cuarenta caballe-

rias de extensión superficial, propio para la agricultura y la crianza de ganados y está limitado: al Norte, con terrenos de Amapa y Chiquigüite, pertenecientes a los herederos del Lic. don Teodoro Funes; al Oriente, «Plan de la Nieve», medido a favor de don Virgilio Gálvez; y terreno «Planadas de la Nieve», de los vecinos de Lajas, llamado también Macucinas; al Sur, los ejidos del pueblo de Ilima, y al Oeste, terrenos de Chinda y el que fué del General Secundino Iriarte.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Santa Bárbara, julio 10 de 1922.

26—31

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas Departamental, hace saber: que el Abogado don Carlos Torres, como apoderado general del Ingeniero don Héctor Medina Planas, ayer a las once a. m. denunció en esta Administración de Rentas, el terreno nacional llamado «La Mina de Escoto», situado al Norte y como a diez kilómetros de la ciudad de Olanchito; es propio para ganadería, mide, aproximadamente, quinientas hectáreas y limita en todos sus rumbos, con terreno nacional.—Yoro, 24 de junio de 1922.

GREGORIO DE LAMÓX

El infrascrito, Administrador de Rentas Departamental, hace saber: que el Abogado don Carlos Torres, como apoderado general del Ingeniero don Héctor Medina Planas, ayer a las once a. m. denunció un terreno nacional, denominándolo «Río de la Pimienta», ubicado al Norte y como a seis kilómetros de la ciudad de Olanchito; es propio para ganadería, mide, aproximadamente, quinientas hectáreas y limita: al Norte, con serranías nacionales; al Oriente y al Sur, con el terreno «Zapote Negro», perteneciente a don Purificación Zelaya; y al Poniente, en terreno nacional, con el camino real de la ciudad de Olanchito a la de La Ceiba.—Yoro, 24 de junio de 1922.

24—29

GREGORIO DE LAMÓX

REMATE

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que en la audiencia del día jueves treinta y uno de agosto próximo, a las tres de la tarde, se rematarán, en esta Administración, los terrenos limitados «Cutal» y «Pashapal», denunciados y medidos por cuenta de los señores Juan Andrés y Eduardo Aguilar, cuyos terrenos son propios para la agricultura y crianza de ganado, compuestos de mil treinta y siete hectáreas de extensión superficial, valoradas en mil ochocientos cincuenta y seis pesos, cuarenta y tres centavos. Estos terrenos se encuentran en la jurisdicción municipal del pueblo de La Unión, y están limitados: al Norte, ejidos de San Andrés; al Sur, Quebaada Honda; al Oriente, terrenos de Pedro Peña Martel y Palencia; y al Occidente, ejidos de San Miguel.—Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Santa Rosa, 19 de julio de 1922.

ADÁN IZAGUIRRE V.

DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. — Avenida Central.